REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sunshine Solaris SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00282 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Sunshine Solaris, SRL., representada por Peng Wen.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Nataly Pérez.

5. La Comisión Nacional de Energia representada por [redacted], depositó en fecha 24 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, su escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Nataly Pérez.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Sunshine Solaris, SRL., contra la Dirección General de Aduanas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGA), y [redacted] con la finalidad se reconozcan las exenciones de los bienes importados por la mencionada razón social y que se ordene el reembolso de la suma de RD$8,220,685.23, por concepto de valor pagado en exceso, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por un monto ascendente a RD$20,000,000.00, además de una imposición de astreinte por la suma de RD$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo demandado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00282 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, por la sociedad SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Violación a las normas del debido proceso, específicamente las consagradas en los artículos Núms. 8 y 9, de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales; los artículos Núms. 146 y 176, del Decreto núm. 202-08, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales; el artículo núm. 4, literal "r", de la Ley núm. 226-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA) y el artículo núm. 265, del Código Tributario y/o Ley núm. 11-92, las cuales fueron invocadas en su debido momento por la recurrente, en perjuicio de los recurridos, sin embargo, el tribunal a-quo inobservó todas cada una de las normas legales previamente descritas;. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núms. 6, 40, 50, 69 y 93, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, la Supremacía Constitucional, el principio de legalidad, el principio del plazo razonable, el debido proceso, el derecho de

defensa, y las atribuciones del Congreso Nacional. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto Medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo Medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la solicitud de fusión de los expedientes

10. En primer lugar, Dirección General de Aduanas, parte recurrida en casación, ha solicitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la fusión del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2[redacted] interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00079 de fecha 14 de febrero del 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo con el presente recurso de casación contenido en el expediente núm. 2[redacted], por ser estos procesos judiciales iniciados por la misma parte y con el mismo objeto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. En el presente caso, nos encontramos con recursos que, aunque interpuestos por la misma parte, se evidencia que van dirigidos contra sentencias distintas emitidas por diferentes jurisdicciones- es decir, que no han sido dictadas por un mismo tribunal-, por lo que, siendo la fusión de expedientes un asunto discrecional esta Tercera Sala considera que debe respetarse su individualidad y no ser decididos por una misma sentencia en atención a una sana administración de justicia, motivos por los cuales se rechaza dicha solicitud.

VI. Incidentes

a) Sobre la solicitud de exclusión

13. El Ministerio de Hacienda y Economía solicitó su exclusión del presente proceso, al igual que la Comisión Nacional de Energía, en virtud de que los

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

mismos fueron emplazados en calidad de intervinientes forzosos ante esta sede casacional, sin haber tenido participación alguna en el juicio de fondo.

14. Al examinar el memorial de casación interpuesto por el recurrente se puede advertir que se señala como intervinientes forzosos al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Comisión Nacional de Energía, pretendiendo que su recurso de casación le sea oponible a dichas instituciones. Sin embargo, la intervención forzosa no puede ser deducida en el procedimiento de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no examina los hechos sino el derecho, ni puede estatuir sobre medios nuevos; que en consecuencia, no es posible demandar a un tercero en intervención forzosa que estuvo ajeno a lo que fue sometido ante el juez de los hechos, ya que esto lesionaría su derecho de defensa, de donde se desprende que no es posible admitir la intervención forzosa en el recurso de casación; lo que conlleva a que la demanda en intervención forzosa intentada por el recurrente resulte inadmisible por carecer de fundamento y de base legal.

15. La demanda en intervención es aquella mediante la cual un tercero entra a tomar parte en un proceso pendiente, la que puede ser voluntaria, ya sea principal o accesoria y forzosa; que la intervención en el procedimiento de casación está regulada por los artículos 45 de la Ley núm. 2-23; de donde se

advierte en su párrafo II que solo será admisible la intervención voluntaria accesoria, de donde se puede concluir que solo este tipo de intervención es la que puede ser interpuesta ante la Corte de Casación.

16. Por lo que al verificar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que ni el Ministerio de Hacienda y Economía ni la Comisión Nacional de Energía, fueron partes involucradas en el juicio de fondo. Por lo que emplazar a una parte en intervención forzosa ante esta sede casacional, es un accionar extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede la exclusión del Ministerio de Hacienda y Economía y de la Comisión Nacional de Energía, sin necesidad de que se plasme en el dispositivo de la presente decisión.

17. No obstante lo anterior, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

18. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

20. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el mismo no se hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser

ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

22. En efecto, dicho memorial se centra en establecer de manera genérica ciertas irregularidades cometidas por el tribunal *a quo* sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sunshine Solaris SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00282 de fecha 8 de mayo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.